



MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

D.A. N° 018-2025-MDEA.- Aprueban el Reglamento Interno para la Organización, Conformación y Funcionamiento de la Instancia de Articulación Local de Desarrollo e Inclusión Social del distrito de El Agustino **74**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Res. N° 13610-2025-GTVT/MPC.- Declaran el cumplimiento de la notificación de 38 resoluciones gerenciales que declaran el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) **74**

Res. N° 13866-2025-GTVT/MPC.- Declaran el cumplimiento de la notificación de 71 resoluciones gerenciales que declaran el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) **76**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA

Ordenanza N° 008-2025-MDM/A.- Aprueban el Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito de Magdalena 2026 al 2040 **78**

Diario Oficial El Peruano Electrónico
(Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza N° 046-2025/MDPN.- Ordenanza que establece el Régimen Excepcional de Fraccionamiento y Condonación de Intereses de Deuda Tributaria en Ejecución Coactiva 2025

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza N° 377-2025-MDSB.- Ordenanza Municipal que aprueba los procedimientos de saneamiento físico-legal y de transferencia por compraventa directa de predios de dominio privado de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Bartolo

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE
LA LEGUA - REYNOSO

Ordenanza N° 011-2025-MDCLR.- Ordenanza que regula el Programa de Incentivos al Vecino Puntual en el distrito de Carmen de la Legua - Reynoso"

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 32501

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA VACUNACIÓN CONTRA
EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH) DE LOS
PACIENTES CON VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA
HUMANA (VIH), TUBERCULOSIS (TBC)
E INMUNOSUPRESIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la vacunación contra el virus del papiloma humano (VPH) de los pacientes con virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o con tuberculosis (TBC) o que padezcan inmunosupresión por cualquier tipo de comorbilidad, para protegerlos contra el VPH.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad combatir la mortalidad en la población que padece cáncer cervicouterino, fortaleciendo la lucha contra este tipo de cáncer inmunoprevenible al impulsar la vacunación contra el VPH como principal medida preventiva en beneficio de pacientes con VIH, TBC y para todos aquellos que padezcan inmunosupresión, con arreglo a las normas técnicas y al esquema que apruebe la autoridad nacional de salud.

Artículo 3. Plan de lineamientos

El Ministerio de Salud, para la aplicación de la presente ley, elabora un plan de lineamientos que permita supervisar de manera constante la vacunación contra el cáncer cervicouterino de los pacientes con VIH, TBC y de

todos aquellos que padezcan inmunosupresión. Este plan incluye los siguientes lineamientos:

- Prevención. Se prioriza la vacunación gratuita contra el virus del papiloma humano (VPH), dirigida a la población de riesgo, según estándares internacionales y con arreglo a las normas técnicas y al esquema que apruebe la autoridad nacional de salud, así como la realización de campañas de información en todas las instituciones educativas.
- Detección temprana. Acceso obligatorio y gratuito a las pruebas de Papanicolaou y de detección del VPH, según los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, con la participación de los profesionales médicos, obstetras y enfermeras.
- Tratamiento. Acceso a tratamiento médico o quirúrgico a nivel nacional.

Artículo 4. Cierre de brechas y ampliación de cobertura

El Ministerio de Salud adopta las acciones necesarias para el cierre de brechas en la cobertura de la vacunación contra el virus del papiloma humano (VPH) para los pacientes con VIH, TBC y todos aquellos que padezcan inmunosupresión por cualquier tipo de comorbilidad, que incluyan campañas de difusión y promoción referentes a los beneficios de la vacunación contra el VPH, dirigidas al grupo de pacientes beneficiarios, con arreglo a las normas técnicas y al esquema que apruebe la autoridad nacional de salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

PRIMERA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación e implementación del Plan Nacional para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de cuello uterino, con estrategias integrales que contribuyan a reducir y eliminar esta enfermedad en el territorio nacional.

SEGUNDA. Financiamiento

Se autoriza al Ministerio de Salud, a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para que realicen modificaciones presupuestarias, con cargo a su presupuesto institucional, a fin de promover la vacunación contra el virus del papiloma humano (VPH) en los pacientes con virus de inmunodeficiencia humana (VIH), tuberculosis (TBC) o que padezcan inmunosupresión.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su vigencia

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2458665-1

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Aprueban la ejecución de la expropiación de dos áreas afectadas del inmueble para la ejecución del Proyecto: “Creación del servicio de protección en riberas del Río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”, y los valores de las tasaciones

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000172-2025-ANIN/JEF**

Jesús María, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Memorando N° 005522-2025-ANIN/DIME e Informe N° 000769-2025-ANIN/DIME-UFSI-PQ11LACR de la Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia, el Memorando N° 0002309-2025-ANIN/DGP e Informe N° 0000161-2025-ANIN/DGP-ACG de la Dirección de Gestión Predial y el Informe N° 001188-2025-ANIN/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 31841 se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros

para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, en virtud del numeral 1.4 de la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se dispone que la ANIN, los Ministerios, los Gobiernos Regionales y Locales, puedan ejecutar de manera excepcional, intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) de la cartera del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante PIRCC) y proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, pudiendo aplicar el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios, para aquellas intervenciones que se encuentren en el PIRCC;

Que, el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y sus modificatorias (en adelante, Ley N° 30556); autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación del PIRCC, declarado de necesidad pública e interés nacional en el artículo 1 de la citada Ley; asimismo, se dispone que la adquisición y expropiación de los inmuebles se efectúa aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante, Decreto Legislativo N° 1192);

Que, asimismo el literal a) del numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30556, establece que, el Sujeto Activo para efectos de la implementación del PIRCC, es la Entidad Ejecutora; por lo que, siendo la ANIN, la Entidad Ejecutora de determinadas intervenciones a implementarse en el marco del Acuerdo de Gobierno a Gobierno, que se encuentran previstas en el PIRCC, en mérito a la Cesión de Posición contractual, la ANIN se constituye como Sujeto Activo de las intervenciones a su cargo y en ese sentido a realizar los procedimientos establecidos en el citado Decreto Legislativo N° 1192;

Que, en los literales a) y b) del numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30556, se establece que, para el procedimiento de expropiación, mediante resolución del Titular de la Entidad Ejecutora se aprueba la ejecución de la expropiación del inmueble y el valor de la tasación, la cual es indelegable y que el plazo para la desocupación del bien señalado en la citada resolución es de diez (10) días hábiles improrrogables; debiendo efectuarse la consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la resolución que aprueba la ejecución de expropiación;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1192, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en la citada norma;

Que, el numeral 4.11 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1192, precisa que el Sujeto Pasivo es el propietario o el poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, precisa que cuando el Sujeto Pasivo sea una sucesión, bastará que la misma conste inscrita definitivamente en el Registro de Sucesiones y de no existir sucesión inscrita, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación y el registrador